Expediente Número: FBB - 11436/2026 **Autos:** PROVINCIA DE LA PAMPA c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA / SECRETARIA CIVIL

CONTESTO VISTA

Señor Juez:

En representación de la Unidad Fiscal de Santa Rosa – Área no penal- en autos **"PROVINCIA DE LA PAMPA c/ ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", Expte. FBB 11436/2026** comparezco y digo:

Sergio Raúl ZILIOTTO, en el carácter de Gobernador de la Provincia de La Pampa, Romina Belén SCHMIDT, Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa, Mat. Fed. T°54 F°144, CUIT N.° 27-33526284-6, Alejandrina ABALLAY ANDIARENA, abogada, Mat. Fed. T°54 - F°892, CUIT N° 23-32913786-4, Julieta TAMBORINI abogada, Mat. Fed. T°54 - F°191, CUIT N°27- 33998359-9 y Camila GALLEGO MALIZIA, abogada, Mat. Fed. T° 716 - F°11, CUIT N° 27-39386513-5 en carácter de apoderadas del Estado Provincial, constituyendo domicilio procesal en Tercer Piso - Casa de Gobierno de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, interpusieron demanda tendiente al dictado de una medida cautelar autónoma, en los términos del art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial y del art. 13 de la Ley N° 26.854 y concordantes, consistente en la suspensión inmediata de los efectos de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 del Poder Ejecutivo de la Nación publicado en el Boletín Oficial con fecha 11/9/2026 y el consecuente mantenimiento del régimen vigente con anterioridad a su dictado, hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre la cuestión de fondo.

Fundan la medida pretendida en, el reconocimiento interjurisdiccional mediante un acuerdo entre las partes y su homologación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una controversia judicial pendiente de resolución (CSJ 140/2022: "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad de acto administrativo -daños y perjuicios" controversia promovida por Mendoza respecto del Decreto N° 1560/73) y en los efectos concretos que la nueva regulación produce sobre los derechos e intereses adquiridos de la Provincia de La Pampa.

Asimismo, solicitan como medida cautelar interina se ordene inaudita parte la suspensión inmediata de los arts. antes mencionados del Decreto 982/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del tercer párrafo del artículo 4° de la ley N° 26.854, hasta tanto se produzca el informe allí previsto o venza el plazo fijado para su producción.

Ahora bien, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "…a los fines de determinar la competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda, según los artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." (conf. doctrina de Fallos: 310: 1116; 317:541; 323:2016, 3284; 324:2592; 329:177, entre otros)".

De lo manifestado en el escrito inicial y la documentación acompañada surge que el accionante procura únicamente suspender los efectos de los artículos 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 y mantener provisoriamente el régimen de distribución de regalías vigente con anterioridad a su dictado, hasta tanto se resuelva la controversia planteada. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una medida dirigida contra la administración pública nacional (cf. arts. 116 CN, 2 Ley 48, ley 25164), siendo que el actor posee domicilio en esta ciudad, y que es aquí en donde se exteriorizan los hechos, opino que el Juzgado Federal a vuestro cargo es competente.

En abstracto, la vía cautelar autónoma no se encuentra excluida por el ordenamiento procesal. El art. 232 del CPCCN autoriza medidas urgentes cuando exista fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho, este pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable.

A su vez, la ley 26.854 regula específicamente las pretensiones cautelares postuladas contra el Estado nacional y sus entes descentralizados, admite su promoción antes, simultáneamente o después de la demanda, y exige que el juez se pronuncie sobre su competencia al resolver la cautelar.

Sin embargo, esa admisibilidad formal no equivale a procedencia sustancial. La ley 26.854 impone recaudos particularmente estrictos cuando la tutela se dirige contra una actuación estatal.

La petición debe identificar con precisión el perjuicio que se procura evitar, la actuación u omisión estatal que lo produce, el derecho que se pretende garantizar y el tipo de medida requerida; además, la cautelar no puede coincidir con el objeto de la demanda principal. También debe observarse que, tratándose de una cautelar contra el Estado nacional, el art. 4 de la ley 26.854 exige, como regla, requerir a la autoridad pública demandada un informe previo sobre el interés público comprometido.

En el caso, el perjuicio que se procura evitar se encuentra identificado, ya que si se mantiene la vigencia del Decreto Nacional N° 982/2026 los pliegos de bases y condiciones de dicha licitación establecerán el pago total de las Regalías Hidroeléctricas a la provincia de Mendoza siendo luego casi de imposible reparación la incorporación del pago de regalías a La Pampa; la actuación estatal que produce el perjuicio, mediante el D.N. controvertido que, consiste en que se omitió analizar la totalidad de la normativa aplicable, las sentencias judiciales firmes y la situación particular que atraviesa el río Atuel, so pena de una "raigambre federal

del marco regulatorio energético”; por otra parte, el derecho que se pretende garantizar se trata de un acuerdo celebrado entre distintas jurisdicciones en el marco de sus respectivas competencias y una situación jurídica que tuvo efectiva ejecución durante décadas percibiendo la provincia las regalías correspondientes.

Por último, la inmediata suspensión del Decreto N° 982/2026 perseguida como medida cautelar interina no resulta lesiva para el interés público pues no obstaculiza la continuidad de la actividad hidroeléctrica y del procedimiento concesional al tiempo que evita que durante la sustanciación de la controversia se modifique la distribución de las regalías en perjuicio de esta provincia.

Así planteada, la medida cumple una función instrumental respecto de una acción federal de fondo debidamente individualizada y pendiente de resolución, tal como se requiere para evaluar su procedencia.

Por lo expuesto, opino que V.S. debe declararse competente para entender en la presente causa, en razón de la persona demandada y de la materia federal comprometida y corresponde tener por habilitada la instancia federal de conocimiento contra el P.E.N., haciendo lugar a la medida cautelar en los términos solicitados.

Unidad Fiscal de Santa Rosa, en la fecha de su firma electrónica.

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVESTRE IARA JESICA
SILVESTRE BERNARDO
Date: 2026.09.18 08:38:26 ART